

El Senador y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 12003

Art. 1º Autorízase a la Dirección Provincial del Registro de las Personas, por el término de un año, a asentar los nacimientos que no hubieran sido inscriptos en el término legal, sin intervención del Ministerio Público o presentación de sentencia judicial.

ARTICULO 2º: Podrán solicitar la inscripción del nacimiento:

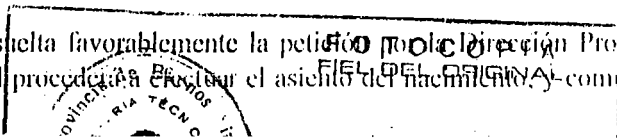
- 1.- Cuando se tratare de menores de edad, el padre o la madre. A falta o en ausencia de los mismos, el tutor o representante legal del menor o el representante del Ministerio Público.
- 2.- Cuando una persona mayor de edad solicite su propia inscripción, se procederá a inscribirla con los nombres y apellidos que usare y por los que fuere públicamente conocida.

ARTICULO 3º: Serán requisitos para obtener la inscripción:

- 1.- Certificado médico, expedido por establecimiento público a efectos de precisar el sexo y la edad presunta del causante.
- 2.- Dos testigos cuya declaración tenga por finalidad acreditar la identidad de los denunciante y confirmar la exactitud de las afirmaciones hechas por éstos.
- 3.- Para los mayores de dieciséis (16) años se requerirá ficha dactiloscópica y certificado del Registro Nacional de Reincidentes, los que serán diligenciados por la Dirección Provincial del Registro de las Personas.

ARTICULO 4º: La inscripción deberá practicarse en la Delegación del Registro Provincial de las Personas, correspondiente al domicilio actual de la persona no inscripta. El Delegado elevará la petición de inscripción con todos sus recaudos a la Dirección Provincial, que dictaminará sobre su procedencia, previa certificación negativa del nacimiento del recurrente en el lugar denunciado.

ARTICULO 5º: Resuelta favorablemente la petición por la Dirección Provincial la Delegación Regional procederá a expedir el asiento del nacimiento y comunicará la



inscripción a la Dirección Provincial y a la oficina del lugar en que hubiere nacido el causante, con el objeto de la toma de razón en el índice de los libros del año del nacimiento correspondiente.

En caso que el causante hubiere nacido fuera de la jurisdicción de la Provincia, las comunicaciones se deberán practicar a través de la Dirección Provincial del Registro de las Personas.

ARTICULO 6º: El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para una amplia difusión de las disposiciones de la presente Ley, con el objeto de dar conocimiento a los beneficiarios, e instruirá a la Policía Bonaerense para que preste la colaboración necesaria junto con los Municipios.

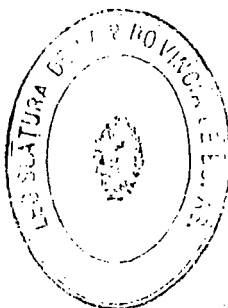
ARTICULO 7º: Al pie de cada acta de inscripción, se hará constar que la misma se labra de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 8º: Los trámites que originen el acogimiento a la presente Ley estarán exentos de toda carga fiscal.

ARTICULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente
H. Cámara de Diputados
Prov. de Buenos Aires



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

MANUEL EDUARDO SASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires

Dr. JOSE LUIS FERRIS
Secretario Legislativo
Senado de Buenos Aires